

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-25/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-24/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL C. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO POR *CULPA IN VIGILANDO*

**Visto** para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-24/2022, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Américo Villarreal Anaya en su carácter de precandidato del partido político MORENA al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas; y del C. José Ramón Gómez Leal, consistente en actos anticipados de campaña; así como en contra de los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo por *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Escrito de queja.** El veintidós de febrero del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra de los CC. Américo Villarreal Anaya en su carácter de precandidato de *MORENA* al cargo de Gobernador del Estado de Tamaulipas y José Ramón Gómez Leal, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como en contra de *MORENA*, *Partido Verde* y el *PT*, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintitrés de febrero del presente año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-24/2022.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las

constancias que obran en el expediente y se practicaran las diligencias de investigación pertinentes.

**1.4. Medidas cautelares.** El tres de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El diecisiete de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

**1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El veintidós de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Turno a La Comisión.** El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso,

imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III<sup>2</sup>, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>3</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>2</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>3</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la comisión de supuestas conductas, las cuales, a juicio de la denunciante, son constitutivas de infracciones a la normativa electoral local.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>4</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del *IETAM*.

**4.2. Nombre de la quejosa con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

---

<sup>4</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** Se acredita la personalidad del denunciante, toda vez que comparece por su propio derecho.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías y ligas de internet.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante expone que en la red social Facebook, existe una publicación del once de febrero del presente año, emitida desde el perfil "**José Ramón Gómez Leal JR**", la cual contiene la expresión siguiente:

--- *"¡Vamos fuertes y vamos juntos!"*-----

--- *Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal*-----

--- *La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.*-----



En razón de lo anterior, el denunciante considera que se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atendiendo a la temporalidad en que se emite la publicación, asimismo, por considerar que la expresión referida, constituye una clara referencia al proceso comicial en curso, no dejando dudas de que se pretende posicionar al C. Américo Villarreal Anaya para que obtenga la candidatura de *MORENA*.

En ese sentido, atribuye la comisión de dicha infracción al C. José Ramón Gómez Leal, a quien, según su juicio, no se le debe considerar como un ciudadano involucrado en temas de orden público, toda vez que en su perfil se ostenta como político.

Por otra parte, considera que al advertirse que se trata de publicidad pagada, debe considerarse dicha conducta como contratación de propaganda electoral.

El denunciante en su escrito de queja manifiesta que la publicidad en la red social de Facebook por parte del C. José Ramón Gómez Leal es una violación a la normativa electoral, ya que vulnera la equidad en la contienda.

Asimismo, señala que de su perfil en la red social antes mencionada se ostenta como “político”, por tanto, a consideración del denunciante, impacta en la equidad en la contienda al realizar las publicaciones como propaganda electoral y realizando la imagen del C. Américo Villarreal Anaya, a través de la compra de publicidad.

De igual forma, denuncia a *MORENA*, al *Partido Verde* y al *PT*, en razón de la candidatura en común, ya que el denunciante señala que los CC. José Ramón

Gómez Leal y Américo Villarreal Anaya son personajes relevantes dentro de *MORENA*.

## **6. ALEGATOS.**

### **PAN.**

- Que de autos obra el acta OE/712/2022, la cual acredita la existencia en el sitio web de Facebook del perfil con el nombre de “José Ramón Gómez Leal JR”.
- Que a la fecha de la verificación del perfil antes mencionado se habría realizado un gasto total en la página en anuncios sobre diversas temáticas en fechas recientes por la cantidad de \$2,631 en México, en los días comprendidos del 4 al 7 de febrero del presente año, específicamente que la publicación identificada con el número 928961404304174, al momento del desahogo de la inspección ocular se encontraba activa y en circulación desde el 11 de febrero del presente año.
- Que se advierte que al momento del desahogo de las pruebas se daba por hecho que la citada publicidad o publicación, se exhibe en el periodo de intercampañas.
- Que no se debe considerar al C. José Ramón Gómez Leal solo como un ciudadano involucrado en temas del orden político, tampoco que el despliegue de su actividad y la emisión de los mensajes en sus redes (se desprende de su perfil que se ostenta como político) busque solo informar y generar debate, por el contrario, lo que busca es posicionar a través de la exhibición de mensajes y fotografías al precandidato único de *MORENA*, al exponerse como propaganda electoral, enalteciendo la imagen del C. Américo Villarreal Anaya.
- Que la publicidad contratada trae consigo la ampliación de la audiencia determinada, la convierte en campaña de difusión con la finalidad de que se dirija a cuando menos un millón de usuarios de la red social en el estado de Tamaulipas.



- Que se deberá realizar un estudio del equivalente funcional y no solo un análisis simple, de que no está haciendo un llamado expreso al voto y tomar en cuenta que como militante de *MORENA*, cometió la infracción de realizar actos anticipados de campaña, lo que quedó acreditado en el acta OE/712/2022.
- Que se denuncia al C. Américo Villarreal Anaya, quien al estar enterado de dicha infracción no ha hecho nada para impedirlo, por lo que esta autoridad debe solicitarle que acredite con elementos materiales, oportunos y suficientes para deslindarse de los hechos tendientes a evitar que se siga exhibiendo la propaganda denunciada en la red social de Facebook.

## **7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **7.1. C. Américo Villarreal Anaya.**

- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que no es responsable de haber cometido infracción a las reglas de campaña o precampaña, así como tampoco de hacer actos de proselitismo.
- Que las frases que contiene la publicación denunciada no son violatorias a la normativa en materia de campañas o precampañas, que solo se trata de publicaciones que expresan el entusiasmo de pensamiento del C. José Ramón Gómez Leal con relación a su precandidatura.
- Que las expresiones están protegidas por la libertad de expresión.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que en la valoración del mensaje motivo de la denuncia se determine de forma inequívoca su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

## **7.2. C. José Ramón Gómez Leal.**

- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral de la fracción I, artículo 342 de la *Ley Electoral*, ya que es indispensable que sea representante o parte integrante de la dirección de un partido político, por lo que en la actualidad no ostenta ningún cargo de dirección partidista, como tampoco se acredita que alguno de sus dirigentes formales participe en ello.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral de la fracción II, artículo 342 de la *Ley Electoral*, ya que en la actualidad no ostenta ningún cargo de dirección partidista, como es miembro de un comité de precampaña de algún aspirante o precandidato, como para que su ejercicio a la libertad de expresión, sea considerado como violatoria a la normatividad electoral.
- Que los hechos denunciados no se ajustan a las violaciones en materia electoral de la fracción III, artículo 342 de la *Ley Electoral*, ya que en la actualidad no es aspirante, precandidato o candidato de ningún partido político, coalición política o de manera independiente a algún cargo de elección en el proceso electoral 2021-2022, como tampoco es miembro de un comité de precampaña de algún aspirante o precandidato, por lo que los hechos materia de la denuncia no acreditan que se constituyan actos anticipados de campaña que tengan como propósito obtener ventaja o beneficio indebido a su favor.
- Que la conducta denunciada no es susceptible de ser sancionada, en virtud de que no existe la figura infractora por ejercer el derecho a la libertad de expresión.

## **7.3. MORENA.**

- Que no son responsables de haber cometido infracción a las reglas de campaña o precampaña, así como tampoco de hacer actos de proselitismo.

- Que las frases que se contienen en la publicación denunciada no son violatorias a la norma en materia de campañas ni precampañas.
- Que solo se trata de publicaciones que expresan el pensamiento del C. José Ramón Gómez Leal protegidas por la libertad de expresión.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.
- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que el hecho de que el C. Américo Villarreal Anaya o miembros de su partido, o cualquier persona exprese su pensamiento en las redes no convierte su publicación en proselitismo.

#### **7.4. PT.**

El denunciado no formuló excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

#### **7.5. Partido Verde.**

- Que los actos denunciados no reúnen los elementos necesarios para que se constituya un acto anticipado de campaña, ya que no es un mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, ni fue realizado por el candidato único el C. Américo Villarreal Anaya y por consiguiente es inexistente la infracción de culpa invigilando que se le pretende atribuir a *MORENA, Partido Verde y PT.*
- Que solo se trata de publicaciones que expresan el pensamiento del C. Américo Villarreal Anaya en relación con su visión de la sociedad y de la buena voluntad de las personas.
- Invoca el derecho a la libertad de expresión.

- Que las expresiones en redes son parte de la libertad de expresión sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un encargo de elección popular.
- Que no se están emitiendo llamados explícitos e inequívocos al voto a favor o en contra de un candidato, ya que se hace referencia a cuestiones de interés general y con carácter informativo y que esto no supone ningún tipo de afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral.
- Que de acuerdo al acta OE/712/2022, sin conceder ningún tipo de violación electoral, no cuenta con las reacciones suficientes para representar una afectación grave o irreparable al principio de equidad en el presente proceso electoral.
- Que no existen pruebas idóneas que permitan acreditar que se tuvo conocimiento del mensaje objeto de la presente denuncia, para poder deslindarse de manera oportuna y eficaz.
- Que se trata de una denuncia totalmente infundada.
- Que el presente procedimiento es improcedente e infundado, puesto que los denunciados no realizaron en ningún momento actos anticipados de campaña.
- Que la denuncia es frívola y tendenciosa.
- Que por lo que hace a las imágenes, publicaciones o mensajes que se denuncian no reúnen los elementos para que se configure un acto anticipado de campaña.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Niega lisa y llanamente la imputación que se le pretende atribuir consistente en culpa in vigilando.



--- Por lo que al realizar la verificación de lo solicitado en ella se advierten los siguientes datos:-----

--- **“Activo” En circulación desde el 11 feb 2022**-----

--- **“Plataformas” y en seguida se muestra el emblema de Facebook** -----

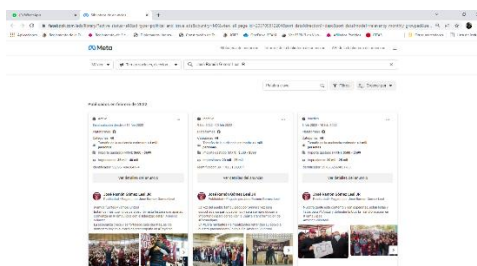
--- **“Categorías” “Tamaño de la audiencia estimada: >1 mill. Personas”** -----

--- **“Importe gastado (MXN): \$600 - \$699”** -----

--- **“Impresiones: 35 mil - 40 mil”** -----

--- **“Identificador: 928961404304174”**-----

--- Lo cual corroboro con impresión de pantalla que se muestra a continuación. -----



--- Enseguida, se solicita que se ingrese a la opción de **“Ver detalles de anuncio”** y que describa lo contenido en la página, incluyendo la información sobre el anuncio, el mensaje y las fotografías plasmadas, así como los datos del anuncio, si está o no activo, desde cuando está en circulación, su número identificador, el importe gastado, el número de impresiones, a quiénes se mostró el anuncio, dónde se mostró el anuncio. -----

--- En cuanto a la verificación de la publicación en ver detalles del anuncio, en ella se muestra la siguiente información: -

--- **“José Ramón Gómez Leal JR”** -----

--- **“Publicidad • Pagado por Jose Ramon Gomez Leal”**-----

--- **“Identificador: 928961404304174”**-----

--- **“¡Vamos fuertes y vamos juntos!”** -----

--- **Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en --- #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal**-----

--- **La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.**-----

--- Asimismo, se muestran dos fotografías de dos personas del género masculino, en una de ellas se muestran dándose un abrazo y en otra aparecen tomados de la mano vistiendo uno de ellos chaleco negro y otro, chamarra guinda con la leyenda “morena”, en esta misma imagen al fondo se aprecia una multitud de personas donde resaltan el color guinda: -

--- En cuanto a los datos del anuncio aparece lo siguiente:

--- Datos del anuncio **“Activo”**-----

--- **En circulación desde el 11 feb 2022** -----

--- **Identificador: 928961404304174**-----

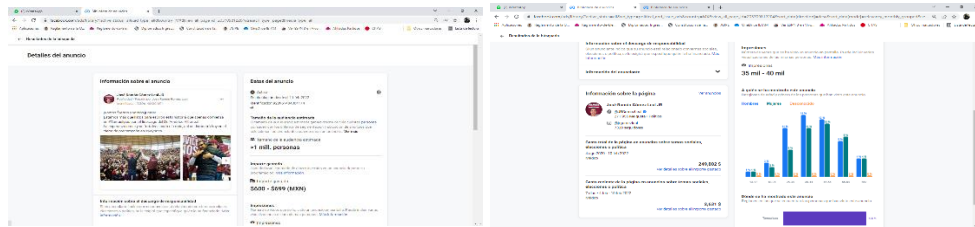
--- **Tamaño de la audiencia estimada >1 mill. Personas** -----

--- **Importe gastado \$600 - \$699 (MXN)**-----

--- **Impresiones 35 mil – 40 mil** -----

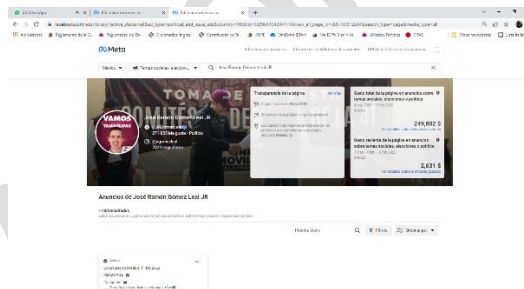
--- En cuanto a quien se ha mostrado el anuncio se muestra una gráfica que se muestra en la imagen a continuación. ---

--- Lo expuesto anteriormente, lo corroboro con la impresión de pantalla siguiente:-----



--- Acto seguido, ingresé a la liga electrónica <https://web.facebook.com/ads/library/?id=928961404304174> la cual me remite a la misma plataforma con el nombre de "Meta", sitio web en el que se muestra un perfil con el nombre de "José Ramón Gómez Leal JR" donde se muestra la imagen circular de una persona y la leyenda "VAMOS TAMAULIPAS" así como el emblema de la red social Facebook con los datos: "**@JRGomezLeal 271.955 Me gusta • Político**" y el emblema de Instagram que dice: "**@jrgomezleal 7320 seguidores**".-----

--- De igual manera, en este perfil en la parte lateral derecha aparece la siguiente información: "**Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política**" "**4 ago 2020 - 10 feb 2022 México**" "**249,802 \$**" "**Ver detalles sobre el importe gastado**" "**Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política**" "**7 días • 4 feb - 10 feb 2022 México**" "**2,631 \$**" como se muestra a continuación en la imagen.-----



--- Así mismo, el peticionario solicita que verifique que existe una publicación activa y en circulación desde el 11 de febrero de 2022, y que de este recuadro pueda manifestar si está activo o inactivo, desde cuándo está en circulación, en qué plataformas está, el número de impresiones y de identificador, adjuntando imagen y señalización de lo que se pretende sea constatado.-----

--- Por lo que al realizar la verificación de lo solicitado en ella se advierten los siguientes datos:-----

--- **"Activo" En circulación desde el 11 feb 2022"**-----

--- **"Plataformas" y en seguida se muestra el emblema de Facebook** -----

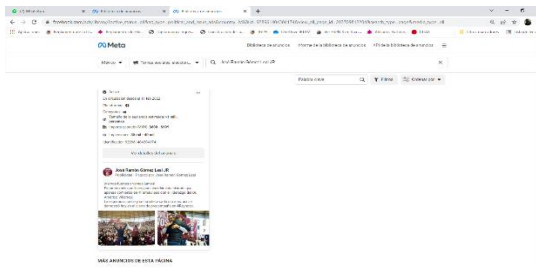
--- **"Categorías" "Tamaño de la audiencia estimada: >1 mill. Personas"** -----

--- **"Importe gastado (MXN): \$600 - \$699"** -----

--- **"Impresiones: 35 mil - 40 mil"** -----

--- **"Identificador: 928961404304174"**-----

--- Lo cual corroboro con impresión de pantalla que se muestra a continuación. -----



--- Asimismo, se solicita que se ingrese a la opción de **“Ver detalles de anuncio”** y que describa lo contenido en la página, incluyendo la información sobre el anuncio, el mensaje y las fotografías plasmadas, así como los datos del anuncio, si está o no activo, desde cuando está en circulación, su número identificador, el importe gastado, el número de impresiones, a quiénes se mostró el anuncio, dónde se mostró el anuncio. -----

--- En cuanto a la verificación de la publicación en ver detalles del anuncio, en ella se muestra la siguiente información: -

--- **“José Ramón Gómez Leal JR”** -----

--- **“Publicidad • Pagado por Jose Ramon Gomez Leal”**-----

--- **“Identificador: 928961404304174”**-----

--- **“¡Vamos fuertes y vamos juntos!”** -----

--- **“Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en --- #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal”**-----

--- **“La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.”**-----

--- Asimismo, se muestran dos fotografías de dos personas del género masculino, en una de ellas se muestran dándose un abrazo y en otra aparecen tomados de la mano vistiendo uno de ellos chaleco negro y otro, chamarra guinda con la leyenda “morena”, en esta misma imagen al fondo se aprecia una multitud de personas donde resaltan el color guinda: -

--- En cuanto a los datos del anuncio aparece lo siguiente:-----

--- Datos del anuncio **“Activo”**-----

--- **“En circulación desde el 11 feb 2022”**-----

--- **“Identificador: 928961404304174”**-----

--- **“Tamaño de la audiencia estimada >1 mill. Personas”**-----

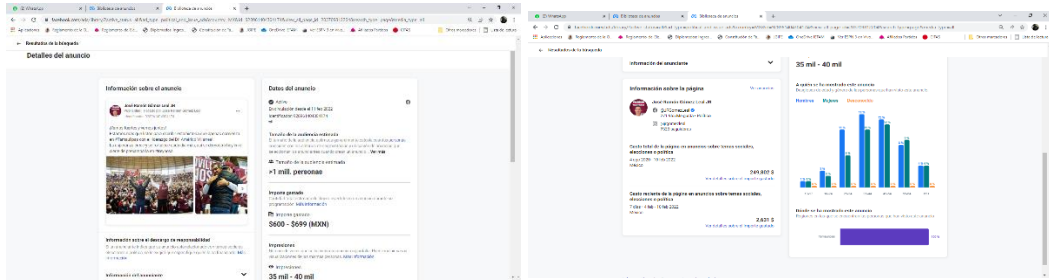
--- **“Importe gastado \$600 - \$699 (MXN)”**-----


--- **“Impresiones 35 mil – 40 mil”**-----

--- En cuanto a quien se ha mostrado el anuncio se muestra una gráfica que se muestra en la imagen a continuación. ---

--- Lo expuesto anteriormente, lo corroboro con las impresiones de pantalla siguientes:-----





--- Acto continuo, ingreso a verificar el contenido de la liga electrónica <https://web.facebook.com/JRGomezLeal/> y al dar clic en el hipervínculo me dirige a la red social Facebook, a la cuenta del usuario “**José Ramón Gómez Leal JR**” seguido del ícono azul “” donde se muestran fotos de perfil y de portada. En cuanto a la foto de perfil se muestra el rostro de una persona del género masculino, en el que se muestra la leyenda “Vamos Tamaulipas”. En la foto de portada se muestran al centro de la imagen dos personas saludándose y en la parte posterior una lona con las leyendas “Tomas de Protesta Comités de la 4T”.

--- En cuanto a la pestaña información se muestra lo siguiente:-----

--- **Información:**-----

--- **A 271 955 personas les gusta esto**-----

--- **289 551 personas siguen esto**-----

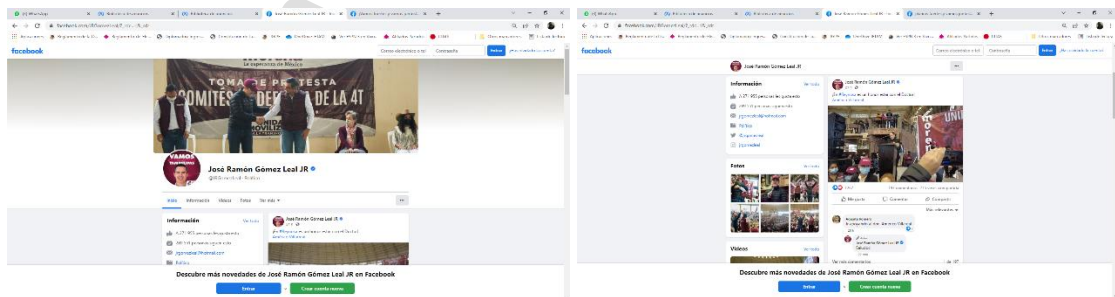
--- **Contacto de correo [jrgomezleal@hotmail.com](mailto:jrgomezleal@hotmail.com)**-----


--- **“Político”**-----

--- **Ícono de la red social twitter “@jrgomezleal”**-----

--- **Ícono de la red social Instagram “jrgomezleal”**-----

--- Lo anterior, lo corroboro con 2 impresiones de pantalla que se muestran a continuación:-----



--- Finalmente ingreso a verificar el contenido de la liga electrónica <https://web.facebook.com/JRGomezLeal/posts/10158679726622205>, y al dar clic en el hipervínculo me dirige a la red social Facebook, a una publicación de imágenes de fecha **10 de febrero a las 19:18**, realizada por el usuario “**José Ramón Gómez Leal JR**” seguido del ícono azul “” así como las referencias: **¡Vamos fuertes y vamos juntos! Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.** Y 3 fotografías +3, en las que se muestran multitudes de personas al interior de un inmueble tipo vestidas algunas de ellas de color guinda, observándose en uno de ellos la leyenda morena y otra persona más del género masculino que viste chamarra negra.



--- Dicha publicación cuenta con **3703 reacciones**, **301 comentarios** y **421 veces compartida**.-----

## **8.2. Pruebas ofrecidas por el C. Américo Villarreal Anaya.**

**8.2.1.** Presunciones legales y humanas.

**8.2.2.** Instrumental de actuaciones.

## **8.3. Pruebas ofrecidas por el C. José Ramón Gómez Leal.**

**8.3.1.** Presunciones legales y humanas.

**8.3.2.** Instrumental de actuaciones.

## **8.4. Pruebas ofrecidas por MORENA.**

**8.4.1.** Presunciones legales y humanas.

**8.4.2.** Instrumental de actuaciones.

## **8.5. Pruebas ofrecidas por el PT.**

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

## **8.6. Pruebas ofrecidas por el Partido Verde.**

**8.6.1.** Presunciones legales y humanas.

**8.6.2.** Instrumental de actuaciones.

## **9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **9.1. Documental pública.**

#### **9.1.1.** Acta Circunstanciada OE/712/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **9.2. Presunción legal y humana.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9.3. Instrumental de actuaciones.**


En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.


## **10. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **10.1. Se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas.**

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta OE/712/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

### **10.2. Se acredita que el perfil de la red social Facebook “José Ramón Gómez Leal JR”, pertenece al C. José Ramón Gómez Leal.**

En la descripción del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada, la cual fue realizada por la *Oficialía Electora*<sup>5</sup>, se advierte que ésta cuenta con la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Asimismo, para los integrantes del órgano que resuelve resulta el apreciable a simple vista, que en el perfil “**José Ramón Gómez Leal JR**” se difunden fotografías y videos relativos a actividades cotidianas del C. José Ramón Gómez Leal.

Lo anterior es de tomarse en consideración, atendiendo al principio de intermediación, el cual, entre otros propósitos, persigue el fin de colocar a quien

---

<sup>5</sup> OE/712/2022

resuelve en las mejores condiciones posibles para percibir sin intermediarios toda la información que surja de las pruebas<sup>6</sup>.

En ese contexto, debe considerarse que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)<sup>7</sup>, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Por otro lado, en la Tesis LXXXII/2016<sup>8</sup>, emitida por la *Sala Superior*, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara - sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.)

Primera Sala.

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

<sup>7</sup> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

<sup>8</sup> **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En la especie, no se tiene conocimiento de que el C. José Ramón Gómez Leal se haya deslindado del perfil desde el cual se emitió la publicación denunciada.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004<sup>9</sup>, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “**José Ramón Gómez Leal JR**”, es el C. José Ramón Gómez Leal.

### **10.3. El C. Américo Villarreal Anaya tiene el carácter de precandidato de MORENA.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio, atendiendo a las conductas desplegadas por el referido partido y ciudadano durante el periodo de

---

<sup>9</sup> PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

precampaña, así como por diversas diligencias del *INE*, de las cuales se dio vista a esta autoridad.

Por tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

## **11. DECISIÓN.**

**11.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Américo Villarreal Anaya y José Ramón Gómez Leal, consistente en actos anticipados de campaña.**

### **11.1.1. Justificación.**

#### **11.1.1.1. Marco normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos*

*políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

La *Sala Superior* ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>10</sup>:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político,

---

<sup>10</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.



se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018<sup>11</sup>, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular,

---

<sup>11</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0700-2018.pdf)

especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expesos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expesos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expeso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expeso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expesos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

#### **11.1.2. Caso concreto.**

Conforme al método establecido por la *Sala Superior*, el cual fue señalado en el marco normativo correspondiente, relativo a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, para efectos de determinar si esta se acredita, deben considerarse los elementos siguientes:

- A. elemento temporal.
- B. elemento personal.
- C. elemento subjetivo.

Del análisis respectivo, se obtiene lo siguiente:

**A.** En cuanto al **elemento temporal**, este se acredita, toda vez que la publicación se emitió el once de febrero del presente año, es decir, dentro del periodo denominado inter campañas, por ser posterior a la conclusión del periodo de campaña (diez de febrero) y previo al de campaña (tres de abril), del proceso electoral local 2021-2022.

**B.** Por lo que hace al **elemento personal**, se estima lo siguiente:

**B1. C. Américo Villarreal Anaya (actos anticipados de campaña).**

Ha quedado expuesto en la presente resolución, que el titular del perfil “**José Ramón Gómez Leal JR**” es el C. José Ramón Gómez Leal, y no el C. Américo Villarreal Anaya.

Al respecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021 que el método instaurado para establecer si se incurre en actos anticipados de campaña, consistente en determinar si se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo.

En ese orden de ideas, el citado órgano jurisdiccional precisó que el elemento personal tiene por objeto precisar que, para efecto de sancionar, el mismo debe ser cometido por partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En el presente caso, se advierte que se trata de un perfil cuya autoría no puede ser atribuida al C. Américo Villarreal Anaya, toda vez que en autos no obra medio

de prueba alguno que acredite que el referido ciudadano tenga injerencia en los contenidos que se publican en el perfil “**José Ramón Gómez Leal JR**”.

Conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, le corresponde al denunciante la carga procesal de aportar por lo menos indicios, más allá de meras presunciones, de que la responsabilidad por el contenido publicado en el perfil “**José Ramón Gómez Leal JR**” puede atribuirse al C. Américo Villarreal Anaya.

En efecto, de acuerdo a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la carga de la prueba corresponde al denunciado, atento al principio de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, de acuerdo a la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*.

Ahora bien, conforme a los principios generales del régimen sancionador, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente.

Esto es así, toda vez que la razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, es decir, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra<sup>12</sup>.

En la Tesis XLV, la *Sala Superior* consideró que los principios de *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal, resultan aplicables al régimen sancionador electoral.

En ese contexto, es de considerarse el principio de culpabilidad, el cual constituye uno de los límites al *ius puniendi* del Estado, el cual consiste en que para imponer

---

<sup>12</sup> Rubén Uriza Razo. Derecho Penal I. Principios del Derecho Penal. ITAM.  
[https://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4\\_principios\\_del\\_derecho\\_penal.pdf](https://faviofarinella.weebly.com/uploads/8/7/8/2/878244/5-4_principios_del_derecho_penal.pdf)

una pena a un sujeto, es preciso que se le pueda culpar o responsabilizar del hecho que motiva su imposición.

Dicho principio se expresa en diversos adicionales, como lo es el principio de personalidad de las penas, el cual consiste en que nadie puede responder penalmente por delitos ajenos.

Por todo lo expuesto, no se tiene por acreditado el elemento personal respecto al C. Américo Villarreal Anaya.

Conviene señalar que el criterio adoptado no constituye el acogimiento de uno diferenciado respecto al elemento personal, no obstante que este órgano administrativo electoral ha tenido por acreditado dicho elemento, en casos en que se trata de perfiles en redes sociales, cuya responsabilidad no es atribuible al precandidato aludido.

Esto es así, en virtud de que se ha considerado que se acredita el elemento personal, cuando por medio de publicaciones de terceros se desprenden hechos propios de candidatos y precandidatas, en los que resulta plenamente identificable la persona aludida, ya sea por algún elemento gráfico, voz o imagen.

En efecto, si bien se ha tenido acreditado el elemento personal a partir de publicaciones de terceros, ello obedece a que las publicaciones incluían la difusión de videos en los que aparecía el precandidato respectivo emitiendo un mensaje, de modo que el elemento personal se tuvo por acreditado no por la publicación en sí misma, sino por el contenido de los videos difundidos en los que se apreciaron acciones y expresiones del propio precandidato aludido que a juicio del entonces denunciante, constituían infracciones a la normativa electoral<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> PSE-15/2021 y su acumulados PSE-19/2022

En el presente caso, no se advierte alguna expresión propia del C. Américo Villarreal Anaya, sino que la publicación y la expresión denunciada, son emitidas únicamente por el C. José Ramón Gómez Leal.

Por todo lo anterior expuesto, no se tiene por acreditado el elemento personal en relación al denunciado C. Américo Villarreal Anaya.

## **B2. C. José Ramón Gómez Leal (actos anticipados de campaña).**

Es un hecho notorio para esta autoridad que el C. José Ramón Gómez Leal no tiene el carácter de precandidato en el presente proceso electoral, toda vez que conforme al artículo 4, fracción XXVI, de la *Ley Electoral*, únicamente tienen ese carácter los ciudadanos que se registran como tales en un proceso de selección interno de un partido político.

Por otra parte, en autos no obra evidencia de que el C. José Ramón Gómez Leal ostente el cargo de dirigente partidista.

Asimismo, no obra en autos algún elemento que acredite que el referido ciudadano a la fecha en que se emitió la publicación, haya tenido algún cargo público de elección popular.

En ese sentido, se estima que dicha persona únicamente tiene el carácter de ciudadano, no obstante que como expone el denunciante, se ostente como político en sus redes sociales, ya que dicha figura no está contemplada como persona que puede incurrir en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En efecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-259/2021, señaló que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional, que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de

actos anticipados de campaña, sino que solamente lo pueden ser los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Lo anterior, derivado de que el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define como “propaganda electoral” al “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

No obstante, el artículo 239, párrafo 3, de *Ley Electoral*, establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Ahora bien, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado, la *Sala Superior* consideró que sí es posible atribuir a una persona la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se logre establecer un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.

En el presente caso, como se expuso previamente, en el perfil “**José Ramón Gómez Leal JR**” se difunden actividades del C. José Ramón Gómez Leal, en las cuales aparece en diversos eventos proselitistas acompañando de manera cercana al C. Américo Villarreal Anaya, de modo que es dable considerar que tiene el carácter de simpatizante cercano al ciudadano citado en último término, así como con *MORENA*, toda vez que también promueve de forma recurrente a



dicho partido, así como a la administración federal emanada del referido instituto político.

En razón de lo anterior, se tiene colmado el elemento personal respecto al C. José Ramón Gómez Leal.

**C.** En cuanto al **elemento subjetivo**, se estima lo siguiente:

**C1. C. Américo Villarreal Anaya.**

Como se expuso, en el caso del C. Américo Villarreal Anaya no se configura el elemento personal, lo que trae como consecuencia que no se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Lo anterior, considerando que la línea argumentativa de la *Sala Superior* establece que para que se actualice dicha infracción, deben concurrir los elementos personal, temporal y subjetivo, lo cual no ocurre en la especie, de modo que a ningún fin práctico conduciría analizar el elemento subjetivo respecto al C. Américo Villarreal Anaya, toda vez que, al no actualizarse el elemento personal, no se configura la infracción que se le atribuye.

**C.2. José Ramón Gómez Leal.**

La publicación denunciada, la cual a juicio del denunciante es constitutiva de actos anticipados de campaña, consiste en la siguiente:



La *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

*i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o

*ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones, para efectos de configurar el elemento subjetivo, las expresiones en estudio deben tener las características siguientes:

**a)** Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;

**b)** Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;

**c)** Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Tal como expuso, la publicación denunciada contiene las expresiones siguientes:

***¡Vamos fuertes y vamos juntos! Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.***

Así las cosas, del análisis de las expresiones en cuestión, se desprende lo siguiente:

- No se emiten llamados expresos al voto.
- No se solicita el apoyo para obtener la candidatura de algún partido político.
- No se solicita el apoyo para una contienda electoral.
- No se emiten expresiones mediante las cuales se pretenda desalentar el voto el apoyo en perjuicio de alguna opción política.

En efecto, la publicación en comento se integra de las expresiones siguientes:

***¡Vamos fuertes y vamos juntos!***

Dicha frase no constituye un llamado expreso al voto, sino que se trata una alocución genérica cuyo uso no se limita o circunscribe al ámbito electoral, sino que se trata de una arenga que se relaciona con la solidez de algún proyecto común de cualquier índole, de modo que se refiere más a la descripción de una situación grupal particular, y no a la solicitud de algún tipo de apoyo.

Por lo tanto, no se cumple el requisito de la línea argumentativa de la *Sala Superior*, que establece que debe tratarse de expresiones claras e inequívocas, es decir, que tengan una única interpretación, asimismo, la alusión electoral deber ser directa y sin ambigüedades.

Asimismo, el mensaje se compone de las frases siguientes:

***Estamos más que listos para escribir esta historia que apenas comienza en #Tamaulipas con el liderazgo del Dr. Américo Villarreal***

***La esperanza crece y se fortalece cada día más, así se demostró hoy en el cierre de precampaña en #Reynosa.***

Como se puede advertir, ninguna de las frases lleva implícita una solicitud de apoyo.

***Estamos listos*** es una frase que conlleva una declaración de estar preparados para determinada acción o proyecto, incluso al hacer referencia que se contará con el liderazgo del C. Américo Villarreal Anaya, constituye una expresión descriptiva de quien encabezará determinado proyecto, más no así la invitación a participar en él, como tampoco la solicitud a sumarse o apoyar.

Igualmente la expresión consistente en que la esperanza crece, tiene más una connotación descriptiva, es decir, es una apreciación y/o interpretación subjetiva del emisor respecto a un evento en particular.

Efectivamente, se advierte que el denunciado interpreta lo ocurrido en un evento de precampaña como la evidencia de que la esperanza crece, sin embargo, del contenido de las frases no aprecia que se invite a sumarse a dicho proyecto ni que se solicite el apoyo, como tampoco que se pretenda desalentar el apoyo en detrimento de alguna opción política.

Por lo tanto, resultan aplicables las consideraciones de la *Sala Superior* en el juicio de revisión constitucional antes citado, en el sentido de que la infracción consistente en actos anticipados de campaña pretende restringir únicamente los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados.

Lo anterior, toda vez que a juicio del citado órgano jurisdiccional, ello posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Considerando lo anterior, no es dable sancionar al C. José Ramón Gómez Leal, puesto que su expresión es genérica, ambigua y propia del lenguaje cotidiano, de modo que no transgrede los límites establecidos y por la Ley y la Jurisprudencia, al no hacer llamamientos al voto, o bien, solicitar el apoyo para obtener un cargo en particular.

Adicionalmente, debe considerarse que el artículo 6° de la *Constitución Federal*, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, de modo que una restricción injustificada a las expresiones emitidas en redes sociales, constituye una transgresión al referido dispositivo convencional, al pretender restringir la publicación de las actividades personales que lleva a cabo un ciudadano, con independencia de que tenga el carácter de precandidato.

Por otro lado, como ya se expuso, del artículo 13 del ordenamiento supranacional invocado, se desprende la interdependencia de los derechos de libertad de expresión y de pensamiento, así como su maximización, toda vez que su pleno ejercicio requiere de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por otro lado, la Jurisprudencia 19/2016 de *Sala Superior* también constituye un criterio orientador al momento de analizar la licitud de publicaciones en redes sociales, toda vez que el referido órgano jurisdiccional ha establecido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que trae como consecuencia que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que la *Sala Superior* ha establecido que la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En ese contexto, no se advierten elementos objetivos para considerar que existen llamamientos al voto o bien, que se solicite el apoyo en favor del C. Américo

Villarreal Anaya, puesto que son expresiones descriptivas en las que se menciona que determinadas personas se encuentran listas para un proyecto futuro, asimismo, que consideran que existe esperanza, en razón de lo ocurrido en determinado evento.

En ese sentido, del análisis del contexto, no se advierte que se hayan confeccionado mensajes para semejarlos a propaganda político-electoral o que se emitan expresiones tendentes a obtener una candidatura o el triunfo en una elección, de igual modo, no se advierte que se contrasten ideas con otras opciones políticas ni que se emitan juicios en contra de otros actores políticos.

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que no se acredita el elemento subjetivo.

Por lo que hace al planteamiento del actor, relativo a que la publicación consiste en publicidad pagada, es de señalarse en primer término que, en efecto, conforme a las diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral*, relativas a la inspección ocular del perfil "**José Ramón Gómez Leal JR**", constituyen publicidad pagada.

Así las cosas, en segundo término, es necesario que se precise que el elemento de trascendencia a la ciudadanía, se toma en cuenta, para efectos de determinar la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se tiene por acreditado el elemento subjetivo, lo cual no ocurre en el caso particular.

De este modo, no resulta ilícito que determinada publicación o expresión trascienda a la ciudadanía de forma relevante, en los casos en que la expresión en comento no trasgrede los límites establecidos en cuanto al derecho a la libertad de expresión.

Por lo tanto, se concluye que el C. José Ramón Gómez Leal no incurrió en actos anticipados de campaña.

**11.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, PT y al Partido Verde, consistente en *culpa in vigilando*.**

**11.2.1. Justificación.**

**11.2.1.1. Marco normativo.**

**Ley General de Partidos Políticos.**

**Artículo 25.**

Son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

***Sala Superior.***

**Jurisprudencia 17/2010.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando



su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **11.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos deben ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA*, el *PT* o el *Partido Verde* tuvieron conocimiento de las publicaciones materia de la denuncia.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que los partidos políticos están en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte de los partidos políticos.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Así las cosas, en el presente caso no existen elementos que acrediten fehacientemente que los partidos políticos tuvieron conocimiento de la conducta denunciada.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA, al PT y al Partido Verde.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Américo Villarreal Anaya y José Ramón Gómez Leal, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, al *PT* y al *Partido Verde* consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 15, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

**NOTA ACLARATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-25/2022**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-24/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DEL C. JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO POR CULPA IN VIGILANDO

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM